



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Noviembre quince de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO - para la efectividad de la garantía real
Ejecutante	ASTRID DEL CARMEN GUZMÁN TULENA C.C. 42.876.559 y LEÓN ESTEBAN CORREA GUZMÁN C.C. 98.772.501
Ejecutado	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA C.C. 98.671.872 y MARÍA CLARA TORO ZULUAGA C.C. 70.054.813
Radicado	05001 31 03 015 2023-00144-00
Asunto	Resuelve Solicitud de Nulidad y recurso de Reposición

Procede el despacho a revisar y pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA por considerar que fue indebidamente notificado del mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia, razón por la cual no pudo hacer uso de derecho de defensa y contradicción.

El pasado 27 de septiembre de 2023, el demandado actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito mediante el cual solicitaban la nulidad de lo actuado y por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, pretende que se deje sin efecto lo actuado respecto de su vinculación por haberse realizado erróneamente a un canal de comunicación que no hace parte de sus medios para notificarle.

En esencia expone que la cuenta de correo jfcampuzano@hotmail.com, no corresponde a cuenta usada por el señor Campuzano Zuluaga, pues no corresponde a su medio de notificación virtual, e informa que la cuenta de correo usada por el demandado y en la cual puede ser notificado es jfczuluaga@hotmail.com, cuenta de

correo que utiliza hace más de 16 años.

No obstante, a la manifestación y solicitud realizadas por el demandado, el extremo demandante advirtiendo la situación irregular, informó al despacho que erróneamente se había notificado de manera errónea al demandado a cuenta de correo electrónico que no correspondía a este, por lo que el pasado 25 de septiembre allega memorial donde consta el envío de la respectiva notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, además con constancia de entrega proporcionada por empresa de servicios que da cuenta que el demandado Juan Felipe Campuzano Zuluaga recibió en la cuenta de correo electrónico jfczuluaga@hotmail.com la respectiva notificación de la demandada y anexos acompañada del auto que libró mandamiento de pago.

Se tiene que el demandado, al presentar la solicitud de nulidad y al presentar el recurso de reposición remitió copia de los mismos al extremo demandante, razón por la cual se cumple con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, en ese sentido no será necesario correr traslado por secretaría de los respectivos escritos, tanto así que la parte demandante se pronunció frente a la nulidad solicitada manifestando que no se deberá acceder a esta por cuanto el demandante cumplió con la carga procesal y al darse cuenta del error en la cuenta de correo electrónico que se mencionó como de propiedad del demandado en el libelo demandatorio, procedió a corregir dicho yerro y a remitir al correo correcto que usa el señor Campuzano Zuluaga para ser notificado, y señala el término con el que contaba el demandado para hacer uso del derecho de defensa. Por lo que, en el sentir del demandante, el demandado no hizo uso de los términos y conforme a la segunda notificación remitida a él ya se encuentra vinculado al proceso sin haber hecho uso de su derecho de defensa y contradicción.

Además de la solicitud de nulidad, el demandado presenta recurso de reposición el pasado 02 de octubre de 2023, donde alega faltas de requisitos formales del pagaré, también acusa los intereses remuneratorios y moratorios por no encontrarse ajustados a las obligaciones por lo que solicita reponer el auto que libró mandamiento de pago y denegar las pretensiones.

Inicialmente el despacho se pronunciará frente a la nulidad presentada por el demandado y la solicitud de rechazo de la misma presentada por el demandante.

Alega el demandado que su vinculación inicial al proceso se dio en indebida forma,

razón por la cual se deberá decretar la nulidad de lo actuado y ordenar que se proceda con la notificación en debida forma.

No obstante, a lo solicitado por el demandado, el demandante acuciosamente se percató de dicho yerro y proferido el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, manifestó haber incurrido en una indebida notificación del demandado Campuzano Zuluaga, procediendo a notificarlo nuevamente a la cuenta de correo electrónico que utiliza el demandado para que se le notifique de cualquier acto judicial o administrativo. Dicha notificación remitida correctamente, tiene constancia de entrega y de lectura del mensaje de fecha 15 de septiembre de 2023.

En razón a lo antes manifestado, es necesario y se ajusta a derecho la petición del demandado en decretar la nulidad de lo actuado con base en la notificación realizada al correo electrónico mencionado en la demanda (primera notificación realizada) y el cual había obtenido datos de entrega positivos, dando lugar a la continuidad del trámite procesal, por lo que específicamente se deberá decretar la nulidad del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ya que este estaría viciado de irregularidad frente a la notificación del demandado, pues, para ese momento no se encontraba debidamente notificado. Sin embargo, no le asiste razón al demandado en la solicitud de ordenar nuevamente el trámite de notificación pues el extremo demandante al percatarse del error frente al correo del demandado, lo subsanó y remitió adecuadamente la notificación, lo que implica que una vez recibida la notificación acompañada de los anexos correspondientes (demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago) el demandado se entendería notificado conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 ya que la notificación fue practicada de manera virtual. Es decir que, si el demandado recibió la notificación el 15 de septiembre de los corrientes, este se entendería notificado pasados dos días hábiles siguientes a la fecha en que recibió el mensaje, por ello y teniendo en cuenta que para ese momento se encontraba vigente la suspensión de términos conforme a la resolución No. PCSJA23-12089 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, Por medio del cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional entre el 14 y el 20 de octubre de 2023. Razón por la cual solo se podrá tener como notificado en legal forma al demandado hasta el lunes 25 de septiembre de 2023, esto es, pasados dos días hábiles siguientes al recibido de la notificación personal.

Ahora bien, al revisar el recurso de reposición el mismo fue presentado por fuera del término que la parte tenía para su presentación, pues la norma procesal¹ establece que

¹ Artículos 318 en concordancia con el 91 del C.G.P.

el recurso de reposición deberá presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, en el presente asunto, el demandado quedó legalmente notificado el pasado 25 de septiembre de 2023, lo que implica que contaba con los tres días siguientes para interponer el recurso hasta el día 28 de septiembre de 2023, sin embargo el recurso de reposición fue allegado el pasado 02 de octubre de 2023 por fuera del término con que contaba el demandado para su interposición, razón por la cual el mismo se negará por extemporáneo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el juzgado se pronuncia frente al recurso de reposición presentado por el demandado, atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, concédase el término de 5 días al extremo demandado debidamente notificado, para que cancele la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. o de 10 días para que proponga las excepciones que considere, términos estos que corren de manera conjunta a partir del día siguiente en que quede ejecutoriada la presente decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. el auto de fecha 29 de agosto de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución en el trámite de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. TENER por notificado en legal forma al demandado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA, por haberse surtido en legal forma la comunicación remitida por el demandante el pasado 15 de septiembre de 2023, por ello y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales ordenada mediante resolución No. No. PCSJA23-12089 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 la notificación del demandado se entenderá surtida el 25 de septiembre de 2023.

TERCERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el demandado Juan Felipe Campuzano Zuluaga por haberse presentado de manera extemporánea.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente decisión se **CONCEDE** al demandado conforme

lo ordenado por el artículo 118 del C.G.P. el término de 5 días para cancelar la obligación, o de 10 días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo considerado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

S.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cada9615105a7d1db761488abc2d58e619aeab886788e25951b08f431842f121**

Documento generado en 16/11/2023 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>